

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

812/2018

Nombre del sujeto obligado

Congreso del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

18 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de junio de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Se preguntó a la autoridad responsable lo siguiente: ¿cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Jalisco? Sin embargo, la autoridad proveyó datos que permiten localizar la exposición de motivos de la EXPEDICIÓN del código penal, no de la ADICIÓN del delito de LENOCINIO en específico. Este delito es anterior a la emisión del código penal vigente, por lo que se solicita a la autoridad que proporcione la exposición de motivos requerida..."(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que entregue lo peticionado o en su caso en funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 812/2018
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 812/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, y

RE S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. A los 00:10 diez segundos del día 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada al Congreso del Estado de Jalisco, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Jalisco?" (sic)

2.- Respuesta a la solicitud de información. Con fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO** de cuya parte medular se advierte lo siguiente:

“... ”

*La parte que atiende esta Unidad, refiere a Información Pública Fundamental, conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 3 numeral 2, fracción I, inciso a) **Información Pública Fundamental**. Por lo que se requirió a la **Dirección de Biblioteca, Archivo y Editorial**, dando respuesta mediante oficio **DBAE/2662/2018**, recibido con fecha **08 de Mayo del 2018**, en el cual nos manifiestan lo siguiente:*

“Me permito informarle que por tratarse de información fundamental, lo solicitado por el usuario, puede ser consultado en la página web del congreso, en el portal de biblioteca virtual apartado del Sistema de Información de Procesos (SIP), accediendo mediante la siguiente dirección electrónica:

<http://congresoweb.congresoal.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/FBuscar.cfm>

Donde el solicitante deberá seleccionar la opción de búsqueda por número de decreto o acuerdo y escribir el numero 10985 aquí podrá consultar el expediente del decreto de la reforma solicitada y hacer su investigación...” (SIC)

3.- Presentación del Recurso de Revisión. El ciudadano presentó recurso de revisión el día 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 23:57 veintitrés horas con cincuenta y siete minutos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 21 veintiuno de mayo

del mismo año, quedando registrado bajo el folio 3222, mediante el cual se inconformó de lo siguiente:

"...

Se preguntó a la autoridad responsable lo siguiente: ¿cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Jalisco? Sin embargo, la autoridad proveyó datos que permiten localizar la exposición de motivos de la EXPEDICIÓN del código penal, no de la ADICIÓN del delito de LENOCINIO en específico. Este delito es anterior a la emisión del código penal vigente, por lo que se solicita a la autoridad que proporcione la exposición de motivos requerida..."(sic)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente; registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 812/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera de los presentes recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Congreso del Estado de Jalisco**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **812/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. En el mismo acuerdo, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios y 78 del Reglamento de la misma ley, remitiera a este Instituto un **informe** en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

De la misma forma, conforme lo previsto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como acorde a los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de

las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, como vía para resolver la presente controversia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/581/2018**, vía correo electrónico oficial transparencia@congresoal.gob.mx, el día 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, según consta a fojas 14 catorce y 15 quince respectivamente de las constancias que integran el expediente en estudio.

6.- Recibe informe, se requiere a la parte recurrente. El día 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, mediante acuerdo suscrito por el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos de fecha, se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 1º primero de junio del presente año, mediante el cual la parte recurrente se manifestó respecto del acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año que transcurre. Asimismo, se tuvo por recibido el oficio número **6263/2018** que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 05 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, con sus anexos en 32 treinta y dos fojas simples, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“... ”

La Unidad de Transparencia **NIEGA EL ACTO**, que el hoy recurrente esgrime como agravios:

“Se preguntó a la autoridad responsable lo siguiente: **¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Jalisco?** Sin embargo, la autoridad proveyó datos que permiten localizar la exposición de motivos de la **EXPEDICIÓN** del código penal, no de la **ADICIÓN** del delito de **LENOCINIO** en específico. Este delito es anterior a la emisión del código penal vigente, por lo que se solicita a la autoridad que proporcione la exposición de motivos requerida.” (Sic)

Hay un reconocimiento tácito y expreso de qué recibió la información tal y como se desprenden de su escrito que se le entregó la información sobre el Código Penal Vigente: “...la autoridad proveyó datos que permiten localizar la exposición de motivos de la **EXPEDICIÓN** del código penal, no de la **ADICIÓN** del DELITO de **LENOCINIO** en específico...”, sin embargo, la hoy recurrente expone que se le debió entregar la información anterior a la emisión del código penal vigente: “Este delito es anterior a la emisión del código penal vigente, por lo que se solicita a la autoridad que proporcione la exposición de motivos requerida.” Situación que nunca fue expuesta en su solicitud inicial.

La recurrente se duele de la supuesta falta de información o incongruencia en la respuesta, cuando en su solicitud nunca fue específico a una temporalidad, ni realizó ninguna precisión o aportó un elemento distinto a este Sujeto obligado para la debida búsqueda de la información, estamos ante una solicitud genérica, es el solicitante quien debe proporcionar los elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una esté en aptitud de identificarla atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la

solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular, para que este Sujeto Obligado pudiera cumplir con las expectativas de la recurrente al ejercer su derecho de acceso, sirve para robustecer el criterio 19/10 emitido por el entonces IFAI hoy INAI:

No procede el trámite de solicitudes, genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto..

Lo que hoy intenta hacer valer la recurrente es una ampliación a su solicitud de información, ella sólo se remitió a requerir **exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Jalisco**, tal y como se desprende de su solicitud, por consecuencia este Sujeto Obligado le entregó la información relativa al Código Penal vigente en el Estado, por tanto, esa fue la información que le fue proporcionada, al no ser específico con una temporalidad, se utilizó el criterio 9/13 emitido por el entonces IFAI hoy INAI:

Período de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información..." (SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos los medios de convicción remitidos por el sujeto obligado los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo **se ordenó dar vista a la parte recurrente** respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación correspondiente manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta de que si bien la parte recurrente se manifestó a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 12 doce de junio del presente año, ello según consta a foja 56 cincuenta y seis de actuaciones.

7.- Fenece plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que el día 12 doce del mismo mes y año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo a través del cual

se le requirió a fin de que manifestara si los documentos remitidos por el sujeto obligado satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, **el recurrente fue omiso en manifestarse** al respecto. El acuerdo antes descrito se notificó por listas el día 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

- I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- IV.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 1º primero de junio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que, el medio de impugnación se presentó de manera oportuna.
- V.- **Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **la entrega de información no corresponde con lo solicitado**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ante la oficialía de partes de este Instituto los días 18 dieciocho y 21 veintiuno de mayo del año en curso, respectivamente el cual quedó registrado bajo el número de folio 03222.
- b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho registrada bajo el folio 02269318.
- c) Copia simple del oficio **6106/2018**, suscrito por el Encargado del Despacho de Jefatura de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en sentido **Afirmativo**.
- d) Copia simple del historial del Sistema Infomex Jalisco, relativo al folio 02269318.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió a la ahora recurrente el día 05 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual notificó el oficio **6262/2018**.
- b) Copia simple del oficio **6262/2018**, suscrito por la Encargada del Despacho de Jefatura de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco.
- c) Copia simple del oficio **DBAE/2764/18**, suscrito por la directora de Biblioteca, Archivo y Editorial, del día 04 cuatro de junio del año en curso.
- d) Copia simple de la Exposición de Motivos del Proyecto para el Nuevo Código Penal del Estado de Jalisco.
- e) Copia simple del oficio sin número, suscrito por el Mtro. Luis Manuel Vélez Ortega.
- f) Copia simple del oficio **6216/2018**, suscrito por la Encargada del Despacho de Jefatura de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco el día 01 primero de junio del presente año.

- g) Copia simple del oficio **6217/2018**, suscrito por la Encargada del Despacho de Jefatura de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco el día 01 primero de junio del presente año.
- h) Copia simple del oficio **6106/2018**, suscrito por el Encargado del Despacho de Jefatura de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en sentido **Afirmativo**.
- i) Copia simple del oficio **DBAE/2662/18**, suscrito por la directora de Biblioteca, Archivo y Editorial, el día 07 siete de mayo del presente año.
- j) Copia simple del oficio sin número, suscrito por el Director de Procesos Legislativos de fecha 04 cuatro de mayo del presente año.
- k) Copia simple del oficio **6005/2018**, suscrito por la Encargada del Despacho de Jefatura de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco, el día 03 tres de mayo del presente año.
- l) Copia simple del oficio **6006/2018**, suscrito por la Encargada del Despacho de Jefatura de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco, el día 03 tres de mayo del presente año.
- m) Copia simple de la impresión de pantalla del paso Recibe y determina competencia del Sistema Infomex Jalisco, relativo al folio 02269318.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La inconformidad del recurrente consiste en que el sujeto obligado: "...proveyó datos que permiten localizar la exposición de motivos de la EXPEDICIÓN del código penal, no de la ADICIÓN del delito de LENOCINIO en específico. Este delito es anterior a la emisión del código penal vigente, por lo que se solicita a la autoridad que proporcione la exposición de motivos requerida..." (Sic) (Lo subrayado es añadido)

Por su parte el sujeto obligado, mediante su informe en respuesta del recurso de revisión que nos ocupa, contestó los agravios del recurrente manifestando básicamente lo siguiente:

- **"...Hay un reconocimiento tácito y expreso de qué recibió la información tal y como se desprenden de su escrito que se le entregó la información sobre el Código Penal Vigente"**

- **"...la autoridad proveyó datos que permiten localizar la exposición de motivos de la EXPEDICIÓN del código penal, no de la ADICIÓN del DELITO de LENOCINIO en específico..."**, sin embargo, la hoy recurrente expone que se le debió entregar la información anterior a la emisión del código penal vigente: "

- **La recurrente se duele de la supuesta falta de información o incongruencia en la respuesta, cuando en su solicitud nunca fue específico a una temporalidad, ni realizó ninguna precisión o aportó un elemento distinto a este Sujeto obligado para la debida búsqueda de la información, estamos ante una solicitud genérica,**

- **"Lo que hoy intenta hacer valer la recurrente es una ampliación a su solicitud de información..." (sic) (El énfasis es añadido)**

En primer término, es cierto como lo dice el sujeto obligado **"...Hay un reconocimiento tácito y expreso de qué recibió la información..."** No obstante, aunque la recurrente reconoce haber recibido la información, su agravio **no versa en la falta de respuesta** por parte del sujeto obligado, sino en que la información proporcionada es distinta a lo petitionado.

Ahora bien, de actuaciones se advierte que efectivamente como lo manifestó el sujeto obligado **"...la autoridad proveyó datos que permiten localizar la exposición de motivos de la EXPEDICIÓN del código penal, no de la ADICIÓN del DELITO de LENOCINIO..."** lo cual aconteció en actos positivos, cuando proporcionó la Exposición de motivos del proyecto para el nuevo Código Penal del Estado de Jalisco, promulgado el 29 veintinueve de junio de 1933; sin embargo, como lo señala la recurrente, éste proyecto no incluye el delito de lenocinio, por lo tanto, es información distinta a la solicitada.

Por otra parte, de la literalidad de la solicitud de acceso a la información se advierte que la información petitionada refiere **¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Jalisco?**

Por lo que se deduce, no es necesario que la ciudadana indique una temporalidad en su solicitud de información, toda vez que, esta será la que corresponda al decreto a través del cual se adicionó al Código Penal del Estado de Jalisco el delito de Lenocinio, es de

señalar, que como se aprecia en la imagen que se muestra enseguida, que contiene un fragmento de una versión más actual del Código Penal del Estado de Jalisco; en el que se aprecia después de los artículos transitorios la tabla de reformas y adiciones, las cuales muestran el número y la fecha del decreto a través del cual se reformó o adicionó el artículo 139 en el que se tipifica el delito de lenocinio.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 11519. Se reforman los arts. 121, 235, 236 y 265, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 31 de diciembre de 1983.

DECRETO NUMERO 11520. Se reforma la frac. IX del art.19; la denominación del Capítulo VIII del Título Segundo y los arts. 28, 105, 117, 133, 143 y 152; se reforma el Título Séptimo (arts.144 al 154) y se reforman los arts. 167, 169 y 170, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 31 de diciembre de 1983.

DECRETO NUMERO 11601. Se modifica la denominación del Capítulo III del Título Décimo Segundo del Libro Segundo y se crea el art.179 Bis, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 14 de agosto de 1984.

DECRETO NUMERO 11602. Se reforma el art. 251 y la frac. III del art.252, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 14 de agosto de 1984.

DECRETO NUMERO 13147. Se reforma el art.50, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 21 de abril de 1988.

DECRETO NUMERO 13608. Se reforman y adicionan los arts. 20, 26, 54, 56, 57, 70, 120, 121, 136, 139, 141, 145, 173, 175, 192, 194, 213, 223, 235 fracs. I, II y III, 236 incisos a) y b) y se adiciona el c); 240, 241 y se crea el 241 Bis, 243, 252 y 253, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 29 de julio de 1989.

DECRETO NUMERO 13893. Se reforma y adiciona el art.246, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 14 de abril de 1990.

DECRETO NUMERO 14249. Se reforma y adiciona el art.119, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 3 de septiembre de 1991.

CAPÍTULO II Lenocinio

Artículo 139. El delito de lenocinio se sancionará de cinco a nueve años de prisión y multa por el importe de quinientos a dos mil días de salario y lo comete quien:

- I. Explote el cuerpo ajeno por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Induzca, promueva, facilite, medie, consiga, entregue o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y
- III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

En cualquiera de los casos anteriores, si el reo tuviere alguna autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá la sanción que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más, multa por el importe de cuatro a ciento noventa y seis días de salario y será privado de todo derecho a la sucesión de los bienes del ofendido, de la patria potestad y de la custodia sobre él o sus descendientes y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

Por tanto, para los que aquí resolvemos las manifestaciones de la recurrente a través de su medio de impugnación, no son una ampliación de la solicitud de información, sino del agravio de la recurrente en el sentido de que no le fue proporcionado lo solicitado.

En conclusión, para los que aquí resolvemos le asiste la razón a la recurrente, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio planteado, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a

partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso emita una nueva respuesta en la que funde, motive y justifique la inexistencia de la información, ello en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

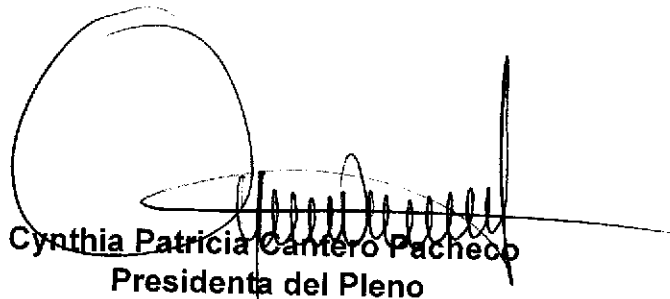
SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MOFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso emita una nueva respuesta en la que funde, motive y justifique la inexistencia de la información ello en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

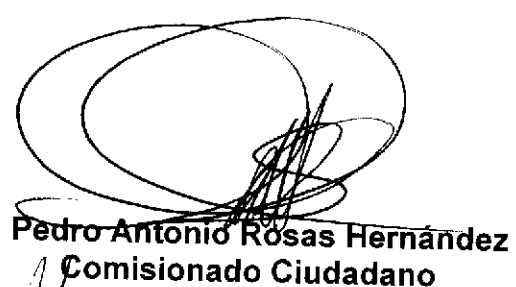
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 812/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG